



Bogotá, D. C., junio 3 de 2011

AUTO No. 1673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia Ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP. para el proyecto “*Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa*”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que con Auto 553 de febrero 24 de 2011, este Ministerio inició trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, en atención a la solicitud presentada por la empresa META PETROLEUM CORP., tendiente a autorizar la construcción de nuevas obras (plataformas multipozo y actividades conexas) y la reducción del polígono licenciado.

Que dentro de las labores de evaluación a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010, el Grupo Evaluador de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, durante los días del 22 al 24 de marzo de 2011 practicó visita al proyecto de explotación de hidrocarburos “*Quifa*”, valoró la documentación obrante en el expediente 4795 y emitió el concepto técnico 779 del 27 de mayo de 2011.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que adicional a las recomendaciones técnicas de evaluación a la solicitud de modificación de la licencia ambiental en comento, tendiente a reducir el área del polígono autorizado, adicionar 34 plataformas multipozo y reubicación de los PAD's de inyección autorizados, en el citado concepto técnico 779 del 27 de mayo de 2011 se recomienda apertura de investigación ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP, por los hechos observados en la visita de evaluación realizada al proyecto durante los días del 22 al 24 de marzo de 2011, los cuales se indican a continuación:

Auto No.1673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“Adicional a lo manifestado anteriormente, durante la visita de evaluación se evidenció que están en ejecución actividades de adecuación y construcción de un Zodme, el descargadero de crudo y locación para campamento, ubicadas en las siguientes coordenadas (tomadas con GPS):

| | Coord. Este | Coord. Norte | Observaciones tomadas en campo |
|---------------------------------|-------------|--------------|---|
| Zodme Quifa | 938044 | 910224 | Se está disponiendo material sobrante de excavación proveniente de las áreas y obras en construcción. Presencia de volquetas y maquinaria para extender el material. |
| Descargadero de crudo | 938150 | 909902 | Está finalizando la etapa de construcción, se intervino un área de 83 m X 210 m (1,74 ha); incluye una zona de parqueo de carrotaques y la zona de instalación de equipos e infraestructura para el descargadero. |
| Locación para campamento | 938758 | 909744 | Diseñada en tres terrazas, interviniendo un área aproximada de 4 hectáreas, según lo manifestado por la Empresa. La adecuación y construcción ya finalizó, cuenta con obras de drenaje, manejo de taludes. |

Fuente: información obtenida en campo por el Grupo Evaluador de la DLPTA

Las tres áreas intervenidas se ubican muy cerca entre sí, de tal forma que el descargadero y el área de campamento se ubican dentro del área autorizada en la licencia ambiental para el CPF Quifa y hacen parte integral de las actividades autorizadas para dichas facilidades de producción, tal como lo establecen los numerales 6 y 6.1 del artículo 2º de la Resolución 2035 de octubre 15 de 2010; por su parte, el Zodme en operación corresponde al Zodme -1 autorizado en el artículo 7 de dicha Resolución.

Si bien en cierto que durante la visita de evaluación mencionada, no se había iniciado ninguna intervención de áreas para las zonas de proceso industrial, también lo es que las áreas de descargadero y campamentos hacen parte integral del CPF Quifa autorizado, tal como lo señalan los planos “Plot Plan General CPF-1 Quifa” y Planta General de Redes de Drenaje CPF-1 Quifa” referidos en el numeral 6.1 del mismo artículo y Resolución citada, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global para el área de explotación y desarrollo Quifa. Por lo tanto, y en concordancia con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución 2035 de 2010, así como lo indicado en el literal f del Artículo 7 de la misma resolución para el caso de los Zodme, se debió haber remitido el Plan de Manejo Ambiental-PMA específico antes de dar inicio a las tres actividades señaladas.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la información que obra en el expediente LAM 4795 y la base de datos de la DLPTA se encuentra que, a la fecha de la visita de evaluación realizada por este Ministerio (marzo de 2011) la empresa NO había remitido el PMA correspondiente.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Auto No.1673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Auto No.1673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señala el contenido y alcance de lo establecido en los artículos 7º, literal f, 11º y 12º de la Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010, por la cual se otorgó licencia Ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP. para el proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta; al igual que lo señalado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993:

RESOLUCIÓN 2035 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

“ARTÍCULO SEPTIMO: *Se autoriza a la empresa META PETROLEUM CORP. la adecuación de dos (2) zonas de disposición de material de excavación y escombros (ZODME), generados durante la construcción del proyecto, en los sitios y con las características que se indican a continuación.*

(...)

f) *El diseño de cada Zodme deberá ser incluido en el Plan de Manejo Ambiental específico del CPF Quifa y/o de los pozos que correspondan, incluyendo el detalle de las obras a implementar para el manejo de la escorrentía y la estabilidad de los taludes configurados y la caracterización del área influencia directa de cada sitio.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Previamente a la ejecución del proyecto autorizado mediante la presente Resolución, la empresa META PETROLEUM CORP., deberá presentar a este Ministerio, un Plan de Manejo Ambiental Específico para seguimiento, **para las actividades autorizadas**, el cual se deberá elaborar con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio en los términos de referencia ...”* (La negrita fuera del texto original).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Los Planes de Manejo Ambiental específicos para las actividades autorizadas en la presente Resolución, deberán contener como mínimo la siguiente información:*

1. *Los diseños específicos para las vías de acceso, plataformas multipozo, PAD's de inyección, líneas de flujo y demás infraestructura y facilidades complementarias a construir y/o adecuar, incluyendo el detalle de ubicación, distribución, características, equipos, infraestructura y demás detalles a realizar en cada caso.*

2 *Incluir los diseños específicos de las facilidades centrales de producción CPF Quifa y de cada uno de los componentes, áreas de proceso y administrativas que la integran.*

(...)

4. *Presentar el diseño de las Zodmes a utilizar, incluyendo el detalle de la ubicación, área a utilizar, volumen a disponer, las obras a implementar para el manejo de la escorrentía y estabilidad de los taludes configurados y del área*

Auto No.1673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

intervenida, y demás medidas de manejo específicas a implementar en cada una de sus etapas. Incluir la caracterización del área influencia directa de cada sitio, indicado la presencia de cuerpos de agua cercanos (drenajes, nacedores, jagüeyes, aljibes, etc.), la distancia al sitio del depósito, las características ambientales y el uso actual de éstos.

LEY 99 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993

“ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental. *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 779 del 27 de mayo de 2011, emitido por el Grupo de Evaluación de esta Dirección y los aspectos legales referidos, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a la normativa ambiental vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en los artículos 7º, literal f, 11º y 12º de la Resolución 2035 del 15 de octubre de 2010 y lo regulado a través del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, dado que previo a dar inicio a las actividades señaladas de adecuación y construcción de un Zodme, el descargadero de crudo y locación para campamento la empresa debió haber remitido a este Ministerio el Plan de Manejo Ambiental-PMA específico, conforme a lo evidenciado por este Ministerio en la visita técnica realizada al proyecto en mención del 22 al 24 de marzo de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP., identificada con el NIT. 830126302-2, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Auto No.1673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar el contenido del presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa META PETROLEUM CORP.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales